

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y los motivos atinentes de la sentencia de nulidad precedente.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que el acto administrativo objeto del presente reclamo deducido por [REDACTED] es la Resolución Exenta N° 1615, de 27 de junio de 2023, dictada por el Director General de Aguas, y se denuncia como ilegalidad que dicha resolución sería inconstitucional, porque aplicó una sanción no prevista en el Código de Aguas en la fecha en que se cursó la resolución incumplida, esto es el 2011; se alegó también la prescripción de la responsabilidad administrativa, toda vez que la obligación de hacer fue exigible 30 días después de la resolución de septiembre de 2011 y pasaron más de 5 años desde esa fecha; advierte además del decaimiento del procedimiento administrativo, por



modificación del régimen legal, lo que constituiría un impedimento para el mantenimiento del acto; y finalmente cuestiona la inexistencia de los hechos infraccionales, pues niega haber realizado o autorizado los trabajos que se le imputan. Se pide en el reclamo que se deje sin efecto la Resolución DGA N°1615 de 27 de junio de 2023 y se absuelva a su parte de todo reproche infraccional.

2°) Que, en cuanto a la prescripción alegada, único motivo de ilegalidad procedente conforme se delinea en los motivos que ya se han reproducido, lo cierto es que efectivamente la Resolución de Multa en cuestión N° 1615 del año 2023, se expidió más allá de seis años de verificada la infracción por el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 865 de 2011, situación que se denunció el 9 de julio de 2017 por el Director Regional de Aguas de la Región del Bío Bío. De allí, siendo aplicables en la especie las normas civiles sobre prescripción, trascurrió en exceso el plazo de cinco años referido en el artículo 2515 del Código Civil. Y, consecuentemente, se transgredió tal norma como los



artículos 2514 y 2497 del mismo texto, adviniendo la hipótesis del artículo 137 del Código de Aguas.

3°) Que, asimismo, como se explicó en el fallo de casación, no corresponde disponer la exención del reproche infraccional de fondo constatado en la Resolución N° 865 de 2011, toda vez que dicho acto administrativo quedó a firme y ejecutoriado en el año 2015, sin que pueda revisarse por esta vía extraordinaria.

Según estas consideraciones, las reproducidas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, ley N°19.880 y demás normas legales pertinentes, **se acoge** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el abogado don Germán López Matus en representación de don [REDACTED] Silva, por lo que se declara ilegal la Resolución Exenta N°1615 de fecha 27 de junio de 2023 dictada por la Dirección General de Aguas que le impuso una multa de 100 unidades tributarias anuales -única resolución objeto del reclamo interpuesto-, dejándose esta sin efecto.

Cada parte pagará sus costas.



Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre a lo acordado teniendo además y especialmente presente que el alcance de este pronunciamiento se circunscribe a las consecuencias procesales del procedimiento de fiscalización iniciado en 2017. Sin embargo, atendido que pesa sobre el reclamante la obligación de restituir el cauce del río Biobío al estado anterior a su intervención mediante rellenos, corresponde a la Dirección General de Aguas practicar todas las gestiones de inspección e iniciar los procedimientos de sanción que estime convenientes para vencer la contumacia del actor y coadyuvar así al mejor restablecimiento de la legalidad.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, por las razones indicadas en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Contreras.

Rol N°14.057-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O.(s) y por el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y Sr. Contreras por estar con permiso.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 18/06/2026 12:23:17

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 18/06/2026 12:25:46

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/06/2026 12:29:04



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

